

ESTADO ACONFESIONAL. ESTADO LAICO.

(LOS ACUERDOS VIGENTES ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE)*

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Landelino Lavilla Alsina**

1.

En el inicio de la presente legislatura, el Gobierno ha declarado el propósito de ahondar en el carácter laico del Estado, lo que parece ser consecuente a un replanteamiento de las relaciones Iglesia y Estado e, incluso, entre religión y sociedad en su dimensión más genérica. “En el ámbito social —había advertido Juan Pablo II— se va difundiendo una mentalidad inspirada en el laicismo, ideología que lleva gradualmente a la restricción de la libertad religiosa... relegando la fe a la esfera de lo privado y oponiéndose a su expresión pública”.

* Es esta mi primera participación como ponente en el Pleno de la Real Academia. Debí serlo la que tuve fijada para el 12 de febrero de 2008, fecha en la que estuve personalmente imposibilitado para cumplir el compromiso contraído.

Hace unos días se me ofreció y/o pidió cubrir el hueco que, por razones obviamente justificadas y merecedoras de atención, se había producido, para la sesión de hoy 12 de mayo, en la programación.

Orientado —o desorientado— por el deseo de no acudir a las materias propias de mi oficio, esboqué un texto que —según consideré inicialmente— podía resultar de interés. Ignoraba entonces y supe unos días después que el Cardenal y Académico Rouco Varela iba a desarrollar su ponencia —y precisamente sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado— la semana anterior, es decir que iba a ser ponente, como lo fue, con la hondura y rigor expositivos que le caracterizan, el pasado día 5.

Pensé que podía ser improcedente tratar sobre la aconfesionalidad y laicidad del Estado tras la ponencia del Cardenal, pero, como la mía tiene la explicación de circunstancia y coyuntura que ya he señalado, opté —quizá la opción es más cómoda que prudente— por mantener el tema y estar a resultados de la exposición que iba a hacerse el 5 de mayo, en la seguridad de que no sería difícil conjurar el riesgo de que mi intervención se entendiera como dúplica o como réplica a la de la semana pasada.

Considero que, en mi experiencia de hace treinta años y en la articulación de los Acuerdos de 1976 y 1979 entre España y la Santa Sede, hay líneas expositivas que pueden resultar de interés para Vds., sin perjuicio de evitar, por mi parte, que, en el conjunto de las ponencias programadas, ésta sea considerada inoportuna o con aristas polémicas que hoy rechazo por adelantado.

** Sesión del día 12 de mayo de 2009.

Para valorar con justeza aquel propósito, sin perder la serenidad reflexiva ni encender alarmas gratuitas, puede ser pertinente evocar cómo el hecho religioso estuvo presente en la elaboración de la Constitución de 1978 y en el establecimiento de los vigentes Acuerdos entre España y la Santa Sede y puede seguir estándolo treinta años después —aún pendientes de culminación algunas de sus previsiones— cuando está hecho el tránsito al Estado aconfesional, que lo es al Estado laico como identificación del modelo jurídico de separación respecto de la Iglesia, en el marco de una libertad religiosa plena y sin hostilidad, discriminación o desentendimiento respecto del hecho religioso.

Para abordar hoy la cuestión propuesta, no hay necesidad de apelar a antecedentes más remotos —ni siquiera distintos— de los que están suficiente y expresivamente identificados por el Concordato de 1953. A mediados de los años setenta, ni su texto tenía vigencia social ni entre lo concordado y la realidad se mantenía un grado mínimo de correspondencia; salvedad hecha, paradójicamente, de la reflejada en un haz de tensiones y conflictos a los que no resultaban ajenos las recíprocas invocaciones de la letra, las consiguientes exigencias de cumplimiento y los intercambios de reproches, con encastillamientos y hasta anacronismos patentes y sobre los que no podía por menos de haber ostensible y común conciencia.

2.

Al establecerse la Monarquía en España en noviembre de 1975, quedaban atrás los diversos intentos de revisión del Concordato de 1953, con borradores y anteproyectos, al menos desde 1968, que no progresaron porque ni en la concepción de las relaciones Iglesia y Estado había convergencia en los principios doctrinales, teológicos y políticos ni en la vida cotidiana dejaba de advertirse un escalonamiento creciente de fricciones. Éstas podían ser, en sí mismas consideradas, de entidad menor; alcanzaban, sin embargo, resonancia siempre, como había de ocurrir en la realidad política de un régimen que, aun con variaciones y matices, seguía hallando —y proclamando retóricamente— referencias de su legitimidad en la "defensa de los derechos de Dios y de la Iglesia".

El Concilio Vaticano II llevó a cabo la "puesta al día" de la Iglesia y asumió e integró un conjunto de realidades religiosas "avanzadas" y que bordeaban, si no excedían, la rígida ortodoxia de las formulaciones hasta entonces vigentes. Pero generó desconciertos e inquietudes en España, donde se mantenía y exaltaba la fidelidad al magisterio de la Iglesia, siendo así que los documentos conciliares reflejaban una evolución de ese magisterio que, en el mismo grado en que acogía posiciones progresistas, dejaba en incómoda marginalidad las más tradicionales y hasta integristas, como las oficialmente asentadas en España.

La afirmación de independencia y sana colaboración entre la Iglesia y el Estado "al servicio de la vocación personal y social de los hombres", la solemne declaración de que "nunca más se concedan a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento o presentación o designación para el ministerio episcopal" y el consiguiente ruego a dichas autoridades de que "tengan a bien renunciar por su propia voluntad, de acuerdo con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre" hizo que las difíciles relaciones entre España y la Santa Sede condensaran visiblemente su fondo polémico —en el plano de los principios— sobre la subsistencia y ejercicio del derecho de presentación a que se refería el Concordato de 1953 (artículo 7 y párrafo 2 del artículo 8), con remisión al Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Hay que recordar la carta de 29 de abril de 1968 dirigida por Pablo VI a Franco en la que se contenía la petición de renuncia al privilegio de presentación para el nombramiento de obispos. En su respuesta de 12 de junio siguiente, Franco expresó al Papa que la renuncia no podía llevarse a efecto de modo unilateral sino en un marco de revisión global de aquellos extremos que, "siguiendo la orientación de la *Gaudium et spes*, pueden constituir impedimentos para el testimonio cristiano que reclama la sensibilidad del mundo actual"; Franco expresaba seguidamente la voluntad del Gobierno para acometer una "revisión de todos los privilegios de ambas potestades dentro del espíritu de la constitución conciliar y en consonancia con la declaración hecha pública a este propósito por nuestro episcopado". Aludía así a la declaración de la Conferencia Episcopal Española, de noviembre de 1966, en la que exponía al Papa "su total y favorable disposición a renunciar a cualesquiera derechos o privilegios que juzgara oportunos y en la fecha y circunstancias que el propio Papa determine".

De esta suerte —sin perjuicio de otras manifestaciones, como la congelación de las dotaciones económicas— el foco de disenso se proyectaba esencialmente sobre una cuestión de principio, cual el derecho de presentación. Y, sea por la fuerza e importancia propia del principio como tal, sea por su utilidad como pretexto o referencia para reafirmar actitudes ante el ensanchamiento y la agudización de discordias —a veces de acusada crudeza—, lo cierto es que resultaron estériles cualesquiera esfuerzos tendentes a la actualización y normalización de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y, de modo llamativo, se paralizó la provisión de sedes diocesanas vacantes.

El primer Gobierno de la Monarquía logró, sin duda, sintonizar con la Iglesia en una renovada voluntad de entendimiento, traducida en la preparación de una inicial declaración que sirviera de plataforma para la subsiguiente elaboración de acuerdos complementarios que habrían de ir sustituyendo gradualmente el Concordato de 1953. Pero aquel Gobierno no cortó el nudo gordiano.

Constituido el primer Gobierno de Adolfo Suárez, el corte se produjo del modo más enérgico y expeditivo. En Consejo de Ministros celebrado el 9 de julio de 1976 —al día siguiente de la constitución del Gobierno—, el Rey comunicó su decisión de renunciar al derecho de presentación.

El 15 de julio el jefe de la Casa Real, Marqués de Mondéjar, se trasladó a Roma donde fue recibido por Pablo VI. En la nota oficial de la visita se decía que "Su Majestad el Rey ha comunicado a Su Santidad el Papa Pablo VI su intención de no utilizar el privilegio de presentación de obispos, encomendando al Gobierno la instrumentación jurídica de tal propósito dentro del conjunto de las nuevas relaciones del Estado Español con la Santa Sede". El 28 de julio se firmaba en Roma el Acuerdo sobre nombramiento de obispos y sobre abolición del privilegio del fuero eclesiástico. Con una excepción explícita, respecto del Arzobispo General Castrense (y otra reservada, respecto del Obispo de Seo de Urgel por su condición de Copríncipe de Andorra), se estableció un sistema de notificación de la Santa Sede al Gobierno español, por si, respecto del designado, "existiesen posibles objeciones concretas de índole general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede".

La situación quedó fulminantemente desbloqueada¹ Según la práctica seguida para el nombramiento de obispos residenciales, la Nunciatura remitía una Nota verbal al Ministerio de Asuntos Exteriores indicando el nombre del designado por el Papa para la sede correspondiente; a los quince días justos contados desde la fecha de la Nota verbal, la Santa Sede comunicaba el nombramiento a la prensa².

No surgieron especiales problemas. Siendo yo Ministro de Justicia no se hizo objeción alguna a los nombramientos notificados³.

¹ El Acuerdo entró en vigor el 20 de agosto. La Santa Sede nombró Obispos residenciales para Ibiza a D. José Gea Escolano y para Guadix Baza a D. Ignacio Noguera Carmona, el 23 de agosto; para Plasencia a D. Antonio Vilaplana Molina, el 2 de septiembre; para Ciudad Real a D. Rafael Torija de la Fuente, el 17 de septiembre; para Zamora, a D. Eduardo Poveda Rodríguez, el 27 de septiembre; para Avila a D. Felipe Fernández García, el 7 de octubre.

² También de modo inmediato, se nombraron Obispos Auxiliares de Santiago de Compostela y de Bilbao, el 17 de septiembre de 1976, a D. Antonio Rouco Varela y D. Juan Uriarte Goirilayola. De conformidad con una interpretación mantenida por la Santa Sede bajo la vigencia del Concordato de 1953 y fuertemente polemizada por el Estado ante determinados nombramientos, el nuevo Acuerdo se limitaba a Arzobispos y Obispos residenciales y a Coadjutores con derecho a sucesión. No comprendía, por consiguiente, a los Obispos Auxiliares, respecto de los que, de hecho, la Santa Sede no hacía sino remitir una Nota verbal al Ministerio de Asuntos Exteriores, anunciando que L'Observatore Romano publicaría al día siguiente el nombramiento.

³ Los últimos que lo fueron, en Febrero de 1979 (yo cesé como Ministro de Justicia el 23 de marzo siguiente), fueron los de Monseñores Larrea, Setién y Larrauri, para las diócesis de Bilbao, San Sebastián y Vitoria, respectivamente.

Lo más importante de aquel primer paso, dado con decisión y por sorpresa, fue un radical cambio en el planteamiento de las relaciones, anunciado ya en el Preámbulo del Acuerdo de 28 de julio de 1976 y que dio lugar a la constitución de las correspondientes comisiones mixtas para negociar (primero en el nivel técnico, después en el político) lo que fueron los acuerdos específicos firmados el 3 de enero de 1979, habiendo sido sancionada la Constitución el 27 de diciembre de 1978 y publicada el 29 de diciembre siguiente. Signo bien expresivo, por sí solo, de cómo los acuerdos estaban concebidos -y así se cerrarían- en íntima conexión con el nuevo orden constitucional.

3.

La manifestación más ostensible y profunda de la tirantez y el recelo con que se desenvolvían las relaciones Iglesia y Estado en los últimos años del régimen de Franco estuvo, desde luego, en la citada cuestión del nombramiento de nuevos Obispos residenciales, aunque concretos episodios como el del Obispo Añoveros o el de la ocupación de la Nunciatura o el de la cárcel concordatoria de Zamora adquirieran cierta espectacularidad singular.

De un modo más sordo y pertinaz, sin embargo, se venía sosteniendo un verdadero pulso sobre la dotación del clero como obligación del Estado consignada en el artículo XIX del Concordato de 1953.

Una exposición esquemática de cómo estaban las cosas cuando llegué al Ministerio de Justicia permite, aun eliminada toda intención valorativa, percibir la rigidez y deterioro a que habían llegado las relaciones.

a) El Estado se había comprometido a adecuar la dotación a los sucesivos aumentos de nivel de vida, según el apartado tercero del citado artículo XIX del Concordato: "Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero".

b) En cumplimiento y ejecución de esa disposición concordatoria, se aprobó la Ley de 20 de Julio de 1957 (repito, 1957) por la que se establecía una equiparación entre la dotación de los curas párrocos y el sueldo de entrada de los maestros. A partir de esa equiparación básica se determinarían los restantes dotaciones eclesíásticas en sus distintas clases y categorías. La Ley se aplicó inmediatamente y lo fue por última vez en el año 1963 (ya en 1963 las fricciones eran patentes y determinados problemas habían mostrado su hosca cara en las relacio-

nes Iglesia-Estado). En consecuencia, desde 1964 fue progresivo el desfase entre la dotación del clero y los sueldos de entrada de los maestros, legalmente tomados como nivel de referencia comparativa a efectos de su equiparación.

c) En los Presupuestos Generales del Estado para 1970 se incluyó un crédito global para que las dotaciones de las piezas eclesiásticas alcanzasen un mínimo mensual de 5.000 pesetas (prescindiendo ya de toda referencia a la Ley de 1957 y a la equiparación en ella establecida).

En el proyecto de Presupuestos para 1974 el Ministerio de Justicia propuso elevar a 10.000 pesetas mensuales aquel mínimo de 5.000 pesetas, que había sido aprobado en Consejo de Ministros de 21 de Agosto de 1970. La elevación no se llevó a efecto.

Para el Presupuesto de 1975 y ante el naufragio de su propuesta del año anterior, el Ministerio de Justicia intentó -también sin éxito- fijar aquella cantidad en 9.000 pesetas mensuales.

En el proyecto de Presupuesto para 1976 figuró la cifra de 15.400 pesetas mensuales, que era el sueldo de entrada de los maestros desde 1973.

Todas esas propuestas fueron denegadas en el Ministerio de Hacienda, como reflejo, sin duda, de la falta de fluidez y entendimiento entre una Iglesia abierta ya a nuevos tiempos y un sistema político encerrado en sí mismo y anquilosado.

d) Sobre la última de las cantidades indicadas (15.400 pesetas mensuales), sin embargo, se operó para la apertura de conversaciones durante el primer Gobierno de la Monarquía. Parece que fue prometida tanto por el Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Areilza, como por el de Justicia, Sr. Garrigues, en España y ante la Curia romana. Y parece también que había sido formalmente asegurada por el entonces Presidente del Gobierno Sr. Arias Navarro.

El cumplimiento de tal compromiso requería un aumento de la dotación presupuestaria de 2.800.512.000 pesetas.

e) Al incorporarme al Gobierno, sin perjuicio de incluir aquel importe —como se incluyó— en el Presupuesto del Ministerio de Justicia para 1977, gestioné la aplicación de la mejora para el último cuatrimestre de 1976 mediante la concesión de un crédito suplementario de 933.504.000 pesetas.

Ya entonces, en mi petición al Ministro de Hacienda y en mi propuesta al Consejo de Ministros, advertí "que la nueva dotación tendría validez sólo para

dos años, período máximo acordado para toda la revisión concordatoria, incluidos los temas patrimoniales en que —estoy citando literalmente— habrán de arbitrase los métodos definitivos de sustentación del clero".

Paralelamente a ello, y al desarrollo (todavía en fase de comisiones técnicas y de expertos) de las conversaciones preliminares para alcanzar los nuevos acuerdos, acometí dos iniciativas, en las que estaba ya presente la orientación —adoptada con firmeza— hacia la autofinanciación de la Iglesia, plasmada después, en los términos en que lo fue, en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979. Las ideas de independencia y cooperación quedaron allí articuladas y, a la vez que se negociaba un acuerdo en el que consta el propósito de la Iglesia "de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades", se fue preparando la situación para facilitar el tránsito. De esta suerte, fueron adelante las dos iniciativas indicadas, relativa la primera a la inclusión del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social y relativa la otra a estimular la reorganización económica de la Iglesia sustituyendo las características del régimen de dotación. Todo ello se fraguó y llevó a efecto a lo largo de 1977 y primeros meses de 1978.

1º) Por lo que respecta a la Seguridad Social, se dictó un Real Decreto según el cual los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica se asimilaban a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social. Del estudio económico sintetizado, que lleva fecha de 20 de julio de 1977, extraigo los siguientes datos más significativos:

– La base se señalaba en el salario mínimo interprofesional, incrementado en dos doceavas partes en concepto de pagas extraordinarias, lo que suponía 15.400 pesetas mensuales (cuantía que, como ya he dicho, se había tenido en cuenta para elaborar el Presupuesto de 1977).

– El tipo de cotización que, como regla general, había de ser el vigente en cada momento, deducción hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias o situaciones excluidas de la acción protectora, quedó fijado conforme a la propuesta del Ministro de Trabajo en la reunión mixta celebrada en el Ministerio de Justicia el 30 de Mayo de 1977. El tipo global del 28,50% se distribuía en un 4,27% a cargo del sacerdote y un 24,3% a cargo de la diócesis, lo que suponía unas cuotas mensuales de 658 y 3.731 pesetas, respectivamente.

– Considerado el número de clérigos diocesanos en España (a la sazón 24.200, en números redondos), el importe anual de las cuotas era el siguiente:

Cuotas sacerdotales	191.083.200 pesetas
Cuotas diócesis	1.083.482.400 pesetas
<hr/>	
Total anual	1.274.565.600 pesetas

2º) Las decisiones adoptadas y en curso de preparación eran consecuentes a una serie de contactos con la jerarquía española, en los que, concordes la doctrina conciliar y la política del Gobierno en asegurar la libertad e independencia de la Iglesia, liberándola de interferencias económicas, se propiciaba la preparación de una administración autónoma de la Iglesia.

– Ya con motivo del indicado aumento de la dotación del clero se elaboraron y dictaron una serie de normas buscando una mayor agilidad y coherencia en el pago de las nóminas de los sacerdotes.

– De modo simultáneo, se preparó de inmediato un organismo de la jerarquía eclesiástica con competencia para recibir las dotaciones estatales y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la Iglesia. Por de pronto, la Comisión Permanente del Episcopado nombró un grupo presidido por el Cardenal Tarancón y del cual formaban parte el Secretario de la Conferencia Episcopal, los Obispos de Lérida y Huelva y el Gerente del Episcopado español, encargados de ponerse en contacto con el Estado español para arbitrar los medios necesarios para la creación de ese organismo económico de la Iglesia.

– La primera parte del discurso de apertura de la XXVII Asamblea Plenaria del Episcopado Español, pronunciado por el Cardenal Tarancón el 28 de Noviembre de 1977, está dedicada a la cuestión de que se trata (la segunda parte se refería a la Constitución en preparación). Ya en aquella fecha, pues, en noviembre de 1977, la Conferencia Episcopal toma conciencia plena de los propósitos nuevos, a través de las palabras de su Presidente, que señaló con claridad y sin inhibiciones los pasos a dar y las metas a alcanzar. "Es casi una revolución —llegó a decir— la que se impone en esta materia. Y, aunque comprendo que en esta Asamblea no es posible madurar y estructurar un plan definitivo y habremos de dedicar nuestras principales reflexiones a la emergencia de la nueva situación, también creo muy sinceramente que este primer paso no puede darse con verdadera eficacia si no lo concebimos como el 'primero' en un largo camino".

– Este planteamiento era consecuente o correlativo a las medidas que se habían llevado ya por el Ministerio de Justicia al proyecto de Presupuestos para 1978, que habían de traducirse en el otorgamiento a la Iglesia de una dotación global y que suponían: a) suprimir el concepto arcaizante de "pieza" y, por consiguiente, el de "vacantes"; b) establecer una coordinación -a la sazón inexistente- con los demás Ministerios en la dotación económica estatal a la Iglesia (Educación, Vivienda, Gobernación ...) y c) suprimir una serie de partidas recogidas en los Presupuestos del Estado y que habían quedado desfasadas y hasta obsoletas.

– Vigentes ya los Presupuestos Generales del Estado para 1978, se actuó de forma eficaz e inmediata. En Nota verbal de la Nunciatura Apostólica en Madrid,

de fecha 22 de Marzo de 1978, se daba por enterada de la comunicación transmitida por la Conferencia Episcopal "sobre la consignación de una suma global para dar cumplimiento a los compromisos financieros del Estado Español con la Iglesia Católica en España para el año 1978", indicando que había enviado copia a la Santa Sede. Añadía, literalmente:

"La Nunciatura Apostólica ha sido encargada de comunicar al Ministerio de Asuntos Exteriores que la Santa Sede ha dado su consentimiento para que la Conferencia Episcopal haga la Declaración pedida por el Ministerio de Justicia...".⁴

De esta forma se dio un paso de gran trascendencia que, a mi juicio, supuso ubicar la cuestión económica de la Iglesia en un camino irreversiblemente conducente hacia su autofinanciación. Alcanzar ésta podría tardar más o menos años, pero las apremiantes exigencias de los principios de libertad e independencia de la Iglesia y de cooperación con el Estado dejaron fijado el sendero que no sería deseable abandonar.

Aquella situación provisional se desenvolvió satisfactoriamente y prefiguró algunas estipulaciones del Acuerdo de 1979. Creo que, por parte de la Iglesia, la confianza en alcanzar su autonomía financiera quizá fuera fruto más de la resignada aceptación de las consecuencias inexorables de sus afirmaciones doctrinales que expresión de su optimismo o de su realista valoración de los hábitos e inercias que signan el comportamiento de tantos sedicentes católicos españoles.

4.

En el desarrollo de las negociaciones entre Iglesia y Estado hubo una superposición, por coincidencia temporal y por lógicas necesidades de ajuste y coherencia, con el proceso constituyente español. Quizá sea este momento el adecuado para incrustar alguna reflexión sobre su natural engarce.

⁴La aludida Declaración de la Conferencia Episcopal Española decía así:

"Con la entrega anual de la suma global a la Conferencia Episcopal Española, el Estado Español queda liberado de las siguientes obligaciones:

1. Consignaciones o dotaciones correspondientes a los Arzobispos, Obispos, Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, al Clero de los Cabildos Catedrales y de las Colegiatas, al Clero parroquial y para los beneficios consistoriales; consignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto; subvenciones para la construcción y la conservación de templos parroquiales, casas rectorales y seminarios; dotaciones de nuevas parroquias; subvenciones para ayuda de las Ordenes, Congregaciones y otros Institutos de vida consagrada dedicados a la actividad misionera; y, en general, las asignaciones económicas a cualquier otra Institución o personal eclesiásticos.

2. Dicha suma no podrá ser destinada para hacer frente a eventuales deudas que la Conferencia Episcopal pueda tener frente a terceros, por otros motivos o transacciones".

Ya el 28 de noviembre de 1977, en su discurso de apertura de la XXVII Asamblea Plenaria del Episcopado Español, el Cardenal Tarancón dedicó una amplia parte —la segunda— a reflexionar sobre el momento político-social que España estaba viviendo en trance de alumbrar una nueva Constitución, "es decir, un marco legal y objetivo de convivencia, dentro del cual tendrán que moverse y relacionarse no sólo los ciudadanos como personas o sujetos de derechos y deberes inalienables, sino todas las realidades y fuerzas sociales, culturales, religiosas, laborales y políticas que habrán de convivir y respetarse en ese tejido complejo de la gran comunidad nacional". El Cardenal Tarancón expresó que movía a los obispos "el respeto y el amor a todos los hombres, aunque no sean creyentes, para demostrar nuestra solidaridad, especialmente con aquellos cuyas libertades pudieran ser no suficientemente respetadas", así como la preocupación por "la libertad de la Iglesia, cuya presencia institucional debe ser reconocida y aceptada para el libre ejercicio de su misión en esta sociedad concreta que es España". El Presidente de la Conferencia Episcopal recordó que "la Iglesia debe permanecer al margen de la lucha por el poder político" y afirmó que se había mantenido "visible, consciente y eficazmente su independencia en todo el proceso político que se viene desarrollando", sin que su postura escondiera "tácticas ni oportunismos políticos". Desgranó a continuación unos ajustados criterios respecto de la fe y el hecho religioso, acerca de los valores fundamentales que no podían ser marginados y sobre las posibles formas de entender y articular "la mutua independencia y la sana colaboración en el común servicio de los hombres". Recordó que ya el Episcopado español, en su documento colectivo del 23 de Enero de 1973, había reconocido que "la fórmula jurídica de la confesionalidad del Estado, consistente en la profesión solemne de la fe católica como única religión oficial y en la mera tolerancia para las demás religiones, contaba entre nosotros con una larga tradición"; pero añadiendo, al mismo tiempo, que "la doctrina conciliar había dado una nueva orientación, al sentar claramente el principio de la libertad religiosa"; "ciertamente —concluyó— no existe ninguna razón que justifique una intervención del Estado en la vida interna de la Iglesia; ni, por el contrario, la hay para que la Iglesia intervenga directamente en la política del Estado".

Por su parte, en las Cortes Constituyentes fue perceptible una aquilatada sensibilidad por no reavivar viejas cenizas que, en la memoria colectiva de los españoles, eran rescoldos de fuegos en que se habían consumido expectativas y posibilidades de tolerancia y armonía, de paz y de estabilidad. Así, la llamada "cuestión religiosa", como nuclear junto con otras, por su capacidad de resonancia y por su facilidad para proyectar el debate hacia requerimientos inflexibles y de principio y, desde ellos, hasta la confrontación, fue objeto de un esfuerzo de racionalización en el que, con especial pulcritud y cuidado, lucieron las facetas más luminosas del consenso constitucional. Teníamos los españoles —vívida o aprendida— amarga experiencia de dogmatismo e incompreensión en torno a determi-

nadas cuestiones, como para que no se conjurara con energía y convicción el riesgo de que se hicieran presentes de nuevo en el nacimiento de la Constitución.

En estas condiciones y bajo la atenta e interesada mirada del mundo occidental —y la de la Santa Sede no era la menos aguda—, nada de particular tiene que, en los debates constitucionales y en las fluidas relaciones personales que los marcaban, se manifestara una persistente y eficaz voluntad de asentar las posiciones en el plano correspondiente a la elaboración de una norma de derecho positivo —por relevante que fuera en cuanto norma constitucional—, embridando la tendencia, fácil pero temeraria, a enfrentar en su radicalidad las concepciones ideológicas o a apurar hasta sus últimas consecuencias prescriptivas las que de aquéllas pudiera derivar cada grupo político.

Al atemperar la carga dogmática implícita en determinadas materias y hacerse real el propósito de encuentro y conciliación en el acotamiento constitucional del ámbito en el que había de caber la acción programática y de gobierno de las opciones políticas concurrentes, no se hizo abdicación de las propias convicciones ni se renunció a mantenerlas y a procurar su despliegue. Se renunció, sí, a la constitucionalización de esas convicciones, con correlativo efecto excluyente de las demás, y se alcanzó, de este modo, un texto constitucional que, con imperfecciones y carencias, era expresión de una común voluntad de convivencia y del compromiso de respetar en ella el orden constitucional establecido.

La aconfesionalidad del Estado no podía ser ya objeto de controversia real o deseada. Como no podía serlo la incondicional proclamación y garantía de la libertad religiosa. Hubo problemas de formulación, para los que, orillada la polémica de principios, fue común y generoso el esfuerzo por alcanzar soluciones razonables en el mutuo respeto y la recíproca voluntad de tolerancia.

No faltaron observadores ni espectadores adversos a los perfiles del proceso político en curso que, presumiendo entreguismos inexistentes o invocando "su verdad" y "su razón", sin concesiones para las de los demás, hicieron denuncias apocalípticas y descalificaron la Constitución como compendio de exacerbaciones laicistas o expresión de revanchas inaceptables. Su visión deformada era notoria para cualquiera capaz de apreciar la realidad de las cosas con mínimas dosis de serenidad y buen sentido.

Garantizada la libertad religiosa en la formulación prescriptiva del artículo 16 y en la proscripción de discriminaciones por razón de religión en el artículo 14, quedaba firmemente asentado el punto de partida de la Iglesia, que reivindicaba libertad e independencia para sí, y de cualquier confesión religiosa que entendiera la libertad como única garantía de autenticidad en la profesión de la fe.

La proclamación de que "ninguna religión tendrá carácter estatal", versión de la aconfesionalidad sin laicismo ni siquiera evocación expresa de la laicidad, eliminaba las aristas que hubiera podido tener alguna otra de las formulaciones posibles. La inmediata determinación prescriptiva de que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española" privaba de consistencia a cualquier valoración de la Constitución, no ya como enfrentada, sino ni siquiera como meramente ajena al hecho religioso. El principio de cooperación con las confesiones religiosas y la individualizada y distinguida mención de la Iglesia Católica, a tal fin, acreditaban, por sí, la inanidad de cualquier suspicacia, aun la alimentada por las más trasnochadas e integristas posiciones del catolicismo.

Hay que añadir a ello los enunciados valores superiores del ordenamiento jurídico (libertad, justicia, igualdad, pluralismo), el acogimiento de la libertad y de la igualdad como atributos de la persona y de "los grupos en que se integra" (dimensión comunitaria del hecho religioso) y la significativa proclamación, en el pórtico de la tabla de derechos y deberes, de que "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

¿No basta lo dicho, como muestra expresiva, para justificar la perplejidad, primero, y la inhibición, después, ante determinados juicios críticos que, desde la invocación de la fe religiosa, se hicieron contra la Constitución? ¿Postulaban acaso, quienes los hacían, —un repertorio de privilegios que la propia Iglesia Católica rehusaba— o añoraban que no se siguiera dando oficialmente por presupuesto lo que sólo auténticamente —en la conducta, en la vida— podía y debía ser acreditado?⁵

¿Qué se quería decir cuando se denunciaba la "ausencia de Dios" en el texto constitucional? Quizá se echaba de menos alguna apelación —aunque sólo fuera retórica o convencional— a la divinidad, como las que efectivamente pueden leerse en constituciones históricas e incluso en algunas vigentes. Pero ¿de verdad se piensa que tomar el nombre de Dios —aunque sea con sinceridad trascendente y no en vano— es adecuado y deseable en la forma de manifestarse el legislador civil al ejercer la legítima autonomía del orden político y democrático?. Yo creo que sólo lo piensan así quienes profesan esos exacerbados y preocupantes "fundamentalismos" que vienen apareciendo en la vida política y, ciertamente, para perturbarla.

⁵No olvido que el propio Cardenal Primado alzó su voz contra la Constitución en vísperas del referéndum para aprobarla. Como tampoco olvido la rápida y eficaz respuesta de hermanos suyos en el Episcopado que pusieron sordina y neutralizaron aquella declaración con la exposición de su criterio, concorde con el que ya había expresado la Conferencia Episcopal.

El legislador que proclama la libertad religiosa, que reconoce el hecho religioso, que sitúa en la dignidad de la persona el fundamento del orden político y de la paz social, que garantiza la libertad e igualdad individuales y comunitarias opera en el plano de la inmanencia que le es propio. ¿No puede el creyente apreciar todo ello como referencia y pauta para su conducta proyectando desde su fe el foco iluminador de unas creencias trascendentes? A mí me parece que sí.

Lejos de mi intención rastrear ahora y en el texto constitucional reminiscencias de un iusnaturalismo, aun racionalista. Está en mi intención, por el contrario, subrayar cómo el hombre de fe puede sin dificultad valorar aquellas declaraciones constitucionales —y otras cual la relativa al principio de solidaridad— como expresión de un orden social y político de hombres libres e iguales, dotados de idéntica dignidad personal, en cuanto creados a imagen y semejanza del Dios en el que creen.

5.

La necesidad del eslabón entre el proceso constituyente y la maduración de las nuevas bases de relación entre la Iglesia y el Estado da respuesta, por sí misma, a determinadas críticas o dudas debidas "especialmente a las singulares circunstancias político religiosas que caracterizan el bienio 1976-78"⁶.

En efecto. El Acuerdo de 28 de julio de 1976, que entró en vigor el 20 de Agosto (según consta en el *BOE* del 24 de septiembre de 1976), dice que las Partes "juzgan necesario regular, mediante acuerdos específicos, las materias de interés común..." y "se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente concordato". El propósito de proceder con premura aparecía así solem-

⁶ Como las del jesuita José María Díaz Moreno, valioso y continuado asesor de la Nunciatura en las negociaciones habidas, que en su contribución, sobre la "Historia del texto", a la obra editada por la BAC bajo el título *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, expresa que "la negociación, aun a nivel técnico, no fue todo lo rápida y ágil que hubiese sido deseable", añade que "tampoco debió ser siempre fácil" y concluye que no siempre se trabajó al ritmo conveniente, sino que existieron lagunas importantes de falta de operatividad. Esa apreciación responde a una realidad de verdadera fuerza justificante, aunque quizá se deban poner en cuestión las siguientes palabras que el propio Díaz Moreno, al reflexionar sobre el decenio transcurrido desde los acuerdos, en el número de *Razón y Fe* correspondiente a Febrero de 1989, escribe: "El texto de los Acuerdos está falto de una última re lectura que los hubiere dotado de una mayor certeza legal"; "pero esta re lectura.... faltó porque, al final, *bubo prisas* (el cursivado es suyo), aunque se desconozca la razón última de las mismas"; "se trata de uno de tantos pequeños misterios que la diplomacia guarda con el mayor celo". La formulación impersonal de los párrafos transcritos permite a su autor situar sus afirmaciones como hechas desde fuera de ese círculo de pequeños misterios, que ni objetivamente fueron tales ni en lo que pudieran tener de efectiva circulación restringida o conocimiento limitado marginaban al propio Díaz Moreno.

nizado, si bien en términos indeterminados ("cuanto antes") y sin medida de plazo prefijado. Así había de ser pues, aun estando decidida por el Gobierno la celebración de elecciones generales democráticas antes de un año (como comprometió públicamente en su declaración de 16 de julio de 1976) y previendo la apertura de un período constituyente de duración estimada pero no determinaba con certeza, era lo prudente generar un margen temporal de flexible utilización para atemperar el marco de las relaciones Iglesia y Estado a las exigencias del nuevo orden constitucional. Las razones son evidentes pero ningún reparo tengo en formularlas concisa y expresivamente.

Debo decir antes, sin embargo, que la prudencia se hizo compatible con la fijación de un plazo, también "prudente medida precautoria", ante la experiencia —que aquel Gobierno no quería repetir— de una fosilizada pervivencia de estipulaciones concordadas en 1953 y estridentemente discordes con la realidad político-social española al igual que con la realidad de la Iglesia postconciliar.

Por ello, en carta del Ministro de Asuntos Exteriores al Secretario de Estado, Cardenal Villot, al producirse la firma del Acuerdo, se comunicaba a la Santa Sede "que se entendía por parte del Gobierno español que en el plazo de dos años, esto es, para el 28 de julio de 1978, caería definitivamente el telón del Concordato; es decir, no queríamos que después de esta renuncia recíproca pudiera extenderse indefinidamente la vigencia del Concordato de 1953". Así lo dijo el Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja, ante el Pleno del Congreso de los Diputados el 13 de Septiembre de 1979, según consta en el Diario de Sesiones.

La valoración del plazo fue perfectamente hecha por la Santa Sede, aunque variaran los acentos y matices según la oportunidad o según quién fuera el interlocutor⁷.

Lo cierto es que el 28 de julio de 1978 los acuerdos no estaban culminados. He de añadir que no estaban cerrados deliberadamente pues, como se desprende de lo dicho, nosotros queríamos que el cierre se produjera una vez fijado el orden constitucional y extendiendo a los acuerdos —como en gran parte se logró— el espíritu de consenso que presidía los comportamientos políticos de los partidos durante el período constituyente. Ese propósito no era gratuito ni caren-

⁷ Sirvan como ejemplo las expresiones literales que el mismo día, el 22 de Enero de 1977, formularon ante mí en entrevistas sucesivas Monseñor Casaroli y Monseñor Benelli. El primero, entonces Secretario del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, me dijo que, "aunque no había excesiva prisa, no se podía olvidar que existía un plazo de dos años para solventar y convenir sobre todas los temas concordatorios". Monseñor Benelli, sustituto de la Secretaria de Estado, afirmó comprender "que el Gobierno se ocupara, en estos momentos, principalmente de las elecciones y de la evolución política interior" y que "las asuntos de la reforma concordatoria pasaran a un segundo plano". Es innecesario marcar la conciencia común de que el plazo existía y la diferente sensibilidad respecto de su importancia, como reflejo, sin duda, de la respectiva personalidad de uno y otro.

te de fundamento, sino expresión de una decisión, desde la raíz de nuestra acción política, de respaldar los acuerdos con razonables garantías de aceptación generalizada y, por ende, de estabilidad, aunque a ello se sacrificaron ciertas perentoriedades justificadas y legítimas aspiraciones perfeccionistas.

En consecuencia, como consta en el Diario de Sesiones del Pleno del Senado de 30 de Octubre de 1979, el Ministro de Asuntos Exteriores, tras afirmar que la fijación del plazo de dos años "era una declaración unilateral por parte del Estado para que no fuera indefinida esta negociación", indicó que hubo "de escribir una nueva carta el 28 de julio de 1978, señalando que... era preciso por parte del Estado prolongar algo más el tiempo necesario hasta que la Constitución estuviera aprobada".

6.

El contenido de los acuerdos y los problemas de su aplicación han sido objeto de solventes exégesis a las que yo no puedo por menos de remitirme.

Quizá resulte de interés, sin embargo, que haga alguna consideración sobre determinados extremos, aunque en la selección de éstos pueda verse cierto convencionalismo.

Hubo diferencias en relación con el matrimonio. El Gobierno había dicho claramente que lo que se acordara habría de coexistir con una legislación civil divorcista; la Santa Sede lo sabía, aunque nunca pretendimos que hiciera declaración alguna en colisión con el principio católico de indisolubilidad del matrimonio; no hubo dificultades respecto del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, pero el Gobierno mantuvo que, a esos efectos civiles, el matrimonio se regiría por las normas del Estado.

La Santa Sede, por su parte, se mostraba reacia a aceptar que todos los efectos civiles del matrimonio canónico (incluyendo el posible divorcio vincular) estuvieran regulados exclusivamente por la ley civil.

La justificación final, compartida, de la solución adoptada decía:

– Cuando en el apartado 2 del artículo VI se dice que "los contrayentes... podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos", solicitando la declaración de nulidad o la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, se está configurando una excepción y diciendo implícitamente, por tanto, que lo normal será acudir a los tribunales civiles.

– La fórmula del apartado 3 del propio artículo (la Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina y recuerda las obligaciones graves que asumen quienes contraen matrimonio canónico) es "una declaración indirecta de que los casados canónicamente podrán hacer uso civilmente de la posible ley de divorcio".

– La disposición transitoria segunda reitera indirectamente la competencia de los Tribunales civiles, ya que declara que "las causas pendientes ante los Tribunales eclesiásticos... seguirían tramitándose ante ellos...".

En materia de enseñanza existía coincidencia inicial en los siguientes puntos: la enseñanza de la religión debe formar parte de los planes educativos ordinarios, no universitarios; la libertad religiosa ha de respetarse; la Iglesia Católica puede tener y dirigir Seminarios; la Iglesia Católica puede tener y dirigir centros docentes no universitarios en el marco de la legislación general; la Iglesia puede tener centros universitarios, acomodándose a la legislación general en la materia; las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirán estando reconocidas; el régimen económico, fiscal, etc... de los Centros de enseñanza de la Iglesia no será peor que el de las demás centros de enseñanza no estatales.

Existían, junto a esas iniciales coincidencias, claras discrepancias respecto a si, para recibir enseñanza religiosa, se requería el ejercicio efectivo de la opción o se presumía que la deseaba todo el que, por sí o su representación legal, no renunciara a ella. También respecto a si el profesorado de religión requería la venia del Ordinario Diocesano o, correspondiendo el nombramiento a la autoridad académica, había que atribuir al Ordinario la posibilidad de vetar a los candidatos que no considerara adecuados.

Fueron arduos los debates —no menos que la fijación de las fórmulas acordadas— en relación con cuestiones como las siguientes: régimen económico del profesorado de religión que no pertenezca a cuerpos estatales; financiación de cursos voluntarios de religión que la Iglesia organizara en los centros universitarios públicos; presencia de la Iglesia en los medios de comunicación social; pretensión, por parte de la Santa Sede, de establecer una cláusula relativa al "respeto de la conciencia cristiana de la vida" en los centros docentes públicos.

En relación con los asuntos económicos, hubo fácil acuerdo de principio sobre el abandono de la referencia a la política desamortizadora como justificación de la ayuda estatal, y, también, de la idea de creación, por parte del Estado, de un patrimonio eclesiástico.

No había tal principio de acuerdo en otros puntos: la Iglesia pretendía una dotación presupuestaria por tiempo indefinido, con revalorización automática, mientras que el Estado ofrecía sólo dotación por un período de tiempo limitado,

al cabo del cual la Iglesia, aun pasando por un posible régimen transitorio (el del mal llamado impuesto religioso), debería alcanzar su autofinanciación; la Iglesia deseaba exenciones tributarias amplias, aunque reduciendo las hasta entonces existentes, y el Estado defendía el principio del sometimiento al régimen tributario, compatible con un cuadro de bonificaciones.

7.

Con lo expuesto se puede tener una idea bien precisa de lo que fueron las negociaciones y, pese a haber trasladado lo que podría ser considerado una valoración estática en un momento dado, es evidente la expresividad con que en la instantánea captada se perciben las líneas de la dinámica a ella conducente y las que desde ella se siguieron hasta la conclusión de los Acuerdos en los términos por todos conocidos.

Sólo me resta hacer una referencia a dos datos.

a) Los textos de los acuerdos no se cerraron hasta que estuvo fijado el texto definitivo de la Constitución. En el tiempo transcurrido desde esa fijación (31 de octubre de 1978) hasta la celebración del referendun, los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia tuvimos conversaciones con los diversos grupos parlamentarios, en el deseo de conseguir el más amplio respaldo a los acuerdos que en definitiva se firmaran y asegurar con ello unas perspectivas más estables para las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Fue favorable la forma en que los grupos políticos procedieron y lo fue la receptividad de la Santa Sede para verificar retoques y ajustes que facilitarían la consecución de aquel objetivo.

b) Los acuerdos se firmaron el 3 de enero de 1979, vigente ya la Constitución, y fueron objeto de la correspondiente tramitación parlamentaria. La concesión por las Cortes de la autorización al Gobierno, para prestar el consentimiento que había de obligar al Estado, se produjo por práctica unanimidad respecto de los acuerdos jurídico y castrense y con la oposición de socialistas y comunistas sobre el Acuerdo docente y de estos últimos sobre el acuerdo económico.

Vigentes los nuevos acuerdos, las vías para un discurrir normalizado en las relaciones entre Iglesia y Estado quedaban puestas. No faltarían controversias y discrepancias, pero los cauces para su solución existían y todo habría de depender ya de que en la voluntad de entendimiento y en las relaciones personales e institucionales se mantuviera el aliento inicial con el que los acuerdos nacieron.

Es posible que —como siempre acontece en la vida— puedan detectarse, entreverados, momentos y posiciones de tolerante comprensión (a veces más

allá de lo esperable) y otros de incomunicación y endurecimiento (a veces más allá de lo deseable). No me corresponde enjuiciarlos ahora, aunque formule votos porque en el acuerdo y en la discrepancia siempre resplandezcan la racionalidad, el buen sentido y la preferente consideración del bien de los españoles.

Tras el acuerdo de 28 de julio de 1976 —y hablo claro está en atención a mi experiencia personal— las relaciones Iglesia y Estado se desarrollaron con fluidez. Entiéndase que no quiero decir con ello que fueran fáciles ni que faltaran tensiones y conflictos. Alguien ha identificado aquella situación como de "tensa amistad". Y es que la tensión y el conflicto en las relaciones Iglesia y Estado son ingredientes naturales; no sería normal —no sería natural— que entre la Iglesia y el Estado, asumida por ambos una posición de independencia y de cooperación, estuvieran ausentes los problemas y las dificultades. Esa ausencia, llevada al límite, no sería otra cosa que el signo indicativo —y de valoración nada favorable— de que llegaban a ignorarse, a negar o a no alcanzar el plano material de convergencia o colisión de sus respectivas misiones y responsabilidades ni el lugar de encuentro y diálogo para superar y resolver problemas o comprobar, simple pero amigablemente, la incapacidad o la imposibilidad de alumbrar soluciones en una situación dada o sobre una cuestión concreta.

Pertencen, pues, a un lógico desenvolvimiento de las relaciones (y a la entraña misma de su dialéctica) el punto y el contrapunto de posiciones no concordes, como soporte del despliegue de una convivencia sin claudicaciones ni encastillamientos.

De hecho —y en lo que fue mi experiencia— yo tengo conciencia de haber sido, con otros compañeros de Gobierno, claro, firme y hasta duro negociador desde la posición del Estado y como expositor y defensor de la misma. No hice dejación de convicciones ni eludí responsabilidades hasta fijar los acuerdos con el contenido y alcance que resultaron razonables y posibles.

No trato de ocultar las dificultades que jalaron el camino. Muchas de ellas fueron las previsibles en las relaciones entre ambos poderes, de modo general, o en las circunstancias de un proceso negociador, de modo particular. Algunas respondieron, en su aparición y hasta en su inusitada intensidad, a las condiciones del profundo cambio que estábamos protagonizando*.

*Como lo fue —y sirve de ejemplo— el proyecto de reestructuración de la archidiócesis de Pamplona en noviembre de 1978. Vista la cuestión desde hoy puede parecer en exceso dramatizada. Pero hay que situar las cosas en su fecha para entenderlo: estábamos en vísperas del referendun sobre la Constitución y los acuerdos con la Iglesia, pendientes de retoques finales tras entrar en contacto con los grupos parlamentarios, no se hallaban firmados. Fácil es captar la delicadeza del problema planteado y sus ecos quizá desorbitados, conociendo que, en escrito de fecha 29 de noviembre de 1978, el Secretario General de la Conferencia Episcopal, tras lamentar "la prematura publicidad dada al caso" y reconocer los efectos perturbadores que de ella podían seguirse, puntualizaba:

Podría desgranar datos y referencias de episodios que, con distinto grado de precisión en la actualización de mis recuerdos o con variable soporte documental, evidenciarían ese real fondo de fricción y hasta conflicto que constituye la trama de unas relaciones plenamente normalizadas y a las que sólo con harta impropiedad cabría calificar precisamente de "conflictivas". Es innecesario.

Lo que importa subrayar es que el establecimiento y prosecución provechosa de las relaciones entre la Iglesia y el Estado se asentó entonces —y voy a tratar de decirlo en síntesis y como fruto de una reflexión retrospectiva— en los siguientes elementos:

– El presupuesto de la independencia cabal entre el Estado y la Iglesia y la paralela y coincidente consideración de que era deseable una leal y sana relación de colaboración. Esa relación no podía fundarse sólidamente en la concesión o mantenimiento de privilegios sino en el mutuo respeto en la libertad.

– El reconocimiento recíproco que, tácita pero incondicionalmente, nos hicimos, quienes más personalizábamos las relaciones, de la seriedad y responsabilidad con que hablábamos y actuamos.

– La agudizada sensibilidad del Presidente de la Conferencia Episcopal, Cardenal Tarancón, irradiada desde él a una gran parte del Episcopado, acerca de lo que los principios demandaban y las circunstancias aconsejaban, alcanzando así un sostenido equilibrio que tanto ayudó a la Iglesia, a la transformación política del sistema español de convivencia y a la concepción e instrumentación de lo que debían ser las relaciones entre Iglesia y Estado.

– Una sagaz percepción del Nuncio Monseñor Dadaglio —y sería injusto no recordar junto a él a sus colaboradores y asesores— de lo que estaba pasando en España, junto a una profunda compenetración con la esencia del espíritu conciliar.

1º) Que el Episcopado no habla nunca de "Provincia eclesiástica vasca", sino de "reestructuración de la provincia eclesiástica de Pamplona".

2º) Que se trata de un largo proceso que comenzó en 1949 y que afectó y afecta aún a decenas de diócesis y archidiócesis.

3º) Que el asunto "no es para hoy" y que, al igual que en otros casos y en este con mayor fundamento, "la Santa Sede sopesará todas las razones de fondo y de oportunidad de la corrección de límites de Pamplona".

4º) Que esta prudencia está tanto más asegurada cuanto que fue la propia última Asamblea Plenaria la que, a la vista de "las circunstancias políticas actuales de la región vasco navarra" que constituyen un aspecto más a considerar desde la perspectiva pastoral manifiesta a la Santa Sede, junto con la petición, las reservas que condicionan, de suerte que Roma decida el momento y el modo.

El Secretario General de la Conferencia terminaba reconociendo el espíritu con que se estaba llevando moderación a las relaciones Iglesia y Estado, expresaba su deseo de que "también esta vez pongamos un poco de serenidad en el apasionamiento que bulle" y, debidamente autorizado —decía—, adjuntaba el texto de la propuesta tal como se había llevado a la votación del aula episcopal el día 25 de noviembre, añadiendo que hiciéramos uso del escrito según nuestra discreción lo aconsejara.

Fuimos conscientes de cierta heterogeneidad de criterios en la Santa Sede, que no tuvieron especial trascendencia mientras vivió Pablo VI, pero emergieron después en algunas manifestaciones de crítica e incomprensión. Y consciente fui, finalmente, de las reservas con que desde Roma se veía nuestra atención y consideración, respecto de la Conferencia Episcopal Española, cuando con pertinacia determinados miembros de la Curia recordaban y volvían a recordar que la Santa Sede era el "único" interlocutor en las negociaciones. Lo era efectivamente, lo sabíamos y nada hicimos que formalmente indicara otra cosa. Pero sabíamos también cómo estaban planteados realmente los problemas y la conveniencia -si no necesidad- de que las relaciones con la Santa Sede se cimentaran de verdad sobre el efectivo entendimiento con la que voy a llamar —y critíquenme quienes quieran— Iglesia española.

8.

Cuando se han cumplido 30 años desde la firma de los vigentes acuerdos entre España y la Santa Sede, en un contexto de revisionismo sorprendente por su intemperancia y acritud y que alcanza a la propia transición política, me ha parecido oportuno evocar el trasfondo de aquellos acuerdos y su aliento inspirador en rigurosa y paralela concordancia con los que identificaron el proceso constituyente que alumbró el nuevo orden constitucional.

La dicha oportunidad está fundada en la frecuente afirmación —frívola o razonada— de la inconstitucionalidad (o preconstitucionalidad) de los acuerdos, en la denuncia de la "inadmisible" discriminación con la que el Estado español favorece a la Iglesia Católica, en los vientos de irreligiosidad —laicismo militante— que procuran laminar la libertad religiosa —de ideas, de creencias, de vida con ellas consecuente— y en una desenfadada beligerancia con nuestros más arraigados modos de ser y de vivir.

De manera concisa y sin retórica, me parece necesario dejar dicho:

a) Los acuerdos entre España y la Santa Sede se suscribieron y se ratificaron bajo la vigencia de la Constitución de 1978. Fueron negociados durante el proceso constituyente y en cabal sintonía con él.

Los acuerdos entre España y la Santa Sede son constitucionales (ni "pre" ni "anti") en su origen, en su tramitación parlamentaria y en su incorporación al ordenamiento jurídico.

b) La Constitución —como los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos (artículo 10.2)— garantiza la libertad ideológica, religiosa y de

culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. El Estado español es aconfesional. Y es laico, bien que ajeno a todo fundamentalismo que repudie y no reconozca el hecho religioso, o que pretenda imponer “su” verdad.

c) Antes de cerrar el texto de los acuerdos, los ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia tuvimos reuniones con representantes de los partidos políticos parlamentarios. No hubo, pues, sorpresa alguna en la firma de los Acuerdos el 3 de enero de 1979.

Y, para que se aprecie la firmeza con la que el Gobierno español midió y ponderó los argumentos en presencia, he de recordar —decir más bien, puesto que el dato no es de general conocimiento— que, si los partidos socialista y comunista no votaron el Acuerdo en materia de educación, este Acuerdo se había suscrito el día 3 de enero de 1979 no obstante las reticencias de Roma —que trató de firmar tan solo los otros tres—, porque el Ministro de Asuntos Exteriores en Roma y el de Justicia en Madrid hicieron —hicimos— saber que o se firmaban los cuatro o no se firmaba ninguno. A ese punto llegaron los nuevos soplos de la Curia y la firmeza del Gobierno español y de su Presidente Adolfo Suárez (como la de la Presidencia de la Conferencia Episcopal Española al valorar la actitud de quienes fuimos interlocutores por parte del Gobierno en la negociación).

d) La vida de los acuerdos ha sido, con sus tensiones, discrepancias y conciertos, la propia de tales instrumentos normativos. Y es justo reconocer *ad exemplum* que las soluciones arbitradas sobre la financiación de la Iglesia han acreditado comprensión y generosidad por los sucesivos Gobiernos de España pues, al menos en la letra de los acuerdos —y, desde luego, en la voluntad con la que el Gobierno los firmó—, la autofinanciación debería haberse alcanzado hace tiempo. Sabíamos que era difícil, pero no se hizo —o quizá fuera fallido— el esfuerzo, en el que entonces se confiaba, de sacudir la conciencia de los fieles para vencer la inercia de una Iglesia financiada por el Estado. Y, claro está, me refiero a la dotación económica de la Iglesia como tal, no a las ayudas que pudiera recibir por su acción y prestaciones dignas de incentivo político y de apoyo social.

Lo cierto es que la situación se ha mantenido y parece estabilizada en la vía que los acuerdos previeron como tránsito para que fueran los fieles, no directamente sino por asignación voluntaria de una parte de su impuesto sobre la renta, los que subvinieran a las necesidades de culto y clero (según la vieja rúbrica de la dotación presupuestaria del Estado).

e) Y, en fin, no tengo reparo —aunque me parezca evidente su extemporáneo oportunismo— en aceptar el envite, a partir de presupuestos racionales y

honestidad intelectual, sobre los rasgos y características de la configuración jurídica de un Estado laico, a la altura de nuestros tiempos, sin pleitesía tributaria de concepciones rancias y sin solapamiento de pugnas políticas por el poder y la influencia. El camino no es otro que el marcado por la realidad de un Estado social y democrático de Derecho, con valores en su origen y en su horizonte, con fundamento en la dignidad de la persona y con orientación a la plenitud de los derechos y deberes fundamentales y a la efectividad de los principios de solidaridad y subsidiariedad. En la relación primaria de los derechos humanos y las libertades públicas tiene su destacado lugar la libertad religiosa —verdadero contrapunto de cualquier exceso laicista— y soporte esperanzador de un futuro de convivencia pacífica y estable.

Con el trasfondo de la experiencia política e ideológica de Francia, con la gallardía de una civilización horrorizada por sus desmanes en las dos grandes guerras del siglo XX y con la memoria viva de la propia y más reciente historia de España, nuestra Constitución de 1978 y los acuerdos con la Santa Sede de 1979 cimentan —creímos que lo cimentaban— un futuro de entendimiento sin razones reales para reabrir la dualidad entre Estado confesional y Estado laicista, cuando con voluntad de concordia podemos encontrarnos todos en la realidad de un Estado aconfesional y laico⁹. en el que, sin reservas, sea efectiva, con la fecundidad de su más hondo alcance, la libertad religiosa.

⁹Respeto del vocablo “laico”, el diccionario de la RAE incluye la siguiente acepción: “2 a dj. Independiente de cualquier organización o confesión religiosa.”